



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de noviembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en el Complejo Asistencial Universitario de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 468/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 14 de febrero de 2017 D. xxxx, representado por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los perjuicios ocasionados en una caída acaecida el 5 de enero de 2017, a la puerta de su habitación del hospital, por estar el suelo recién

fregado y sin señalar. La caída le ocasionó una fractura supracondílea en codo derecho, de la que tuvo que ser intervenido.

Acompaña a su escrito diversa documentación clínica de la asistencia sanitaria recibida tras la caída. Posteriormente aporta documento acreditativo de la representación.

Segundo.- Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, informes de la Dirección de Enfermería de 21 de febrero, del Jefe de Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología General de 28 de febrero, del Jefe del Servicio de Hostelería del Complejo Asistencial de 18 de abril y de la Inspección Médica de 12 de mayo, todos ellos de 2017.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 8 de junio presenta alegaciones en las que cuantifica la indemnización en 16.608,70 euros, con el desglose que detalla por los conceptos de perjuicio patrimonial moderado y secuela. Solicita se le facilite la grabación de la caída efectuada por el hospital. Esta prueba no ha sido practicada sobre la base del informe de 10 de junio de 2017 de la enfermera jefe del Área de Salud Mental que refiere "Que en esta Unidad están instaladas cámaras de vigilancia en el control de enfermería para el seguimiento de los pacientes en la sala de terapia, que a la vez les sirve de sala de televisión y descanso, también se vigila desde allí los pasillos de la unidad, no existiendo más en el resto. Estas cámaras son exclusivamente de vigilancia y no hay posibilidad de grabación de las incidencias que puedan ocurrir en la Unidad". Tras la emisión de este informe, el 21 de julio se concede un segundo trámite de audiencia, con presentación de alegaciones el 1 de agosto de 2017.

Cuarto.- El 22 y 28 de septiembre la jefe de unidad de Enfermería y del Servicio de Hostelería emiten sendos informes complementarios. Tras ellos se efectúa un tercer trámite de audiencia en el que el interesado presenta alegaciones 31 de octubre de 2017 en las que reitera la pretensión.

Quinto.- El 20 de septiembre de 2018 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 4 de octubre de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y ha acreditado su representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el Complejo Asistencial Universitario de xxxx1.

En el expediente objeto de examen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso mantenimiento del edificio, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal, de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el caso examinado, para apreciar la existencia de los presupuestos que autorizan la declaración de la responsabilidad administrativa debe determinarse si el daño alegado es imputable al actuar de la Administración o bien a una acción dolosa o negligente del interesado, que interrumpiría un eventual nexo causal entre aquel y la actuación pública.

De este modo, a la vista de los documentos que integran el expediente, no cabe apreciar en este caso la existencia de relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público y procede por ello desestimar la reclamación formulada, al ser el daño imputable en exclusiva a la conducta de la víctima, ya que de los informes del Servicio de Enfermería y Hostelería del Complejo Asistencial resulta que el personal de limpieza advirtió al interesado que el suelo estaba mojado.

El último de tales informes, de 28 de septiembre de 2017, señala que "2. (...) al observar que el interesado se disponía a pisarla le advirtió que se podía

caer. Versión esta, confirmada por la Supervisora de la Unidad. 3. Además, la norma tanto para pacientes con movilidad como el caso que nos ocupa como para los acompañantes en las Unidades de Hospitalización es que se mantengan fuera de las habitaciones hasta que el suelo esté completamente seco y facilitar la limpieza de todos los elementos”.

En consideración a lo señalado, al no concurrir los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse, puesto que, como sostiene la propuesta, en este caso el reclamante “fue advertido de que el suelo estaba mojado y aun así decidió pasar por la zona húmeda, por lo que el daño derivado de la caída es imputable a la propia actuación del perjudicado y no a un deficiente funcionamiento de la Administración Pública”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en el Complejo Asistencial Universitario de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.